



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 115

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2019 00164 01.

DEMANDANTE(S) : RÓMULO GONZÁLEZ VARGAS.

DEMANDADO(S) : MUNICIPIO DE GAMEZA.

FECHA SENTENCIA : SEPTIEMBRE 16 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 19/09/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 19/09/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

LABORAL – ORDINARIO LABORAL – promovido por RÓMULO GONZÁLEZ VARGAS contra el MUNICIPIO DE GÁMEZA bajo el Rad. No. 15759-31-05-002-2019-00164-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Patricia Aristizabal Garavito'.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2019-00164-01
DEMANDANTE:	RÓMULO GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GAMEZA
Jo ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
Pv APELADA	Sentencia del 17 de Julio de 2022
DECISIÓN	Modifica
DISCUSIÓN	Aprobada en Sala No 28 del 15 de Septiembre de 2022
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. Sala Primera de Decisión

Resuelve la Sala el grado jurisdiccional de consulta y recurso de apelación presentado por el Representante del Ministerio Público, contra la sentencia del 17 de julio del 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, en el proceso de la referencia.

1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

ROMULO GONZÁLEZ VARGAS, a través de apoderado judicial, el 5 de junio del 2019¹, presentó demanda ordinaria laboral contra el MUNICIPIO DE GAMEZA-BOYACÁ, para que se declare que el demandante estuvo vinculado como Fontanero, desde el 2 de enero de 1989 mediante Decreto N°013 del 29 de diciembre de 1988 hasta el 2 de enero de 1990; luego como Conductor de Volqueta, desde el 4 de enero de 1991 hasta el 31 de enero del 2018, el cual terminó por reconocimiento de la pensión de vejez; que durante el vinculo laboral el demandado no canceló y/o consigno oportunamente las cesantías del periodo 1° de septiembre de 2001 hasta el 31 de diciembre del 2011 inclusive al fondo correspondiente, tal como lo establece el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, se condene al demandando a cancelar las cesantías adeudadas, sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST., ultra y extra petita, honorarios y costas de proceso.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

¹Carpeta Digital-Primera Instancia-Proceso- Folio 55.

1.- El señor ROMULO GONZÁLEZ VARGAS, mediante Decreto N°013 del 29 de diciembre de 1988, fue nombrado como Fontanero del municipio de GAMEZA-BOYACÁ.

2. Mediante Decreto 03 del 31 de diciembre de 1990 fue nombrado como Operario conductor, conduciendo la Volqueta del municipio hasta enero de 2018, fecha en la cual mediante Resolución N° 013 fue retirado del servicio por haber recibido pensión de vejez, devengando como último salario \$1.016.180 pesos.

3. El 2 de febrero del 2010, el demandante presentó ante el municipio demandado derecho de petición, solicitando la reclamación correspondiente a la consignación de las cesantías al periodo 1° de septiembre de 2001 hasta el 2009, la cual no fue atendida por el accionado.

4.-El 26 de junio del 2018, mediante Resolución N°062, le notificaron al actor el pago de las cesantía y prestaciones sociales, pero en dicho Acto administrativo no se refiere respecto del pago o de las cesantías del periodo 1° de septiembre del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2011.

5.- El 28 de agosto del 2018, el demandante presentó derecho de petición ante el municipio accionado solicitando el pago de las cesantías pendientes.

6.- El 19 de septiembre del 2018, mediante Oficio OJ-CE N°042/2018, el municipio demandado, negó la solicitud alegando la prescripción de las mismas.

7.-Mediante Oficio del 15 de mayo del 2018, la Secretaria de Hacienda del MUNICIPIO DE GAMEZA, señaló que de acuerdo con el archivo al demandante se le cancelaron cesantías parciales el 31 de agosto del 2001 y se le efectuaron consignaciones de los años 2012 hasta el 2017.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto del 8 de agosto de 2019², el Juzgado de conocimiento, resolvió admitir la demanda y notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

Una vez notificado el MUNICIPIO DE GAMEZA,³mediante apoderado judicial, contestó la demandada, oportunidad en la que señaló como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5,6, 7, 14, 15, 16, 17, 18, 23 y se opuso a las pretensiones, por cuanto, no tenía

² Carpeta Digital- Primera Instancia –Admisión folio 65.

la obligación de liquidar y pagar de manera anualizada las cesantías del demandante por tratarse de un trabajador vinculado antes del plazo señalado en el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998 y se encontraba cobijado por el régimen de retroactividad consagrado en la Ley 6ta de 1942. Planteó como excepciones de mérito las que denominó: *“Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, Cobro de lo no debido, Prescripción, Buena fe, Excepción genérica”*.

INTERVENCIÓN PROCURADURÍA 11 JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES,⁴ solicitó como excepciones de mérito *“la Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, Prescripción”*

2.- DE LA SENTENCIA CONSULTADA Y APELADA

Mediante providencia de fecha 17 de julio del 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor ROMULO GONZÁLEZ VARGAS prestó sus servicios como trabajador al MUNICIPIO DE GAMEZA, como FONTANERO del Municipio, del 2 de Enero de 1989 al 2 de Enero de 1990; y que del 4 de Enero de 1990 hasta el 31 de Mayo de 2018, el señor ROMULO GONZALEZ VARGAS prestó sus servicios al MUNICIPIO DE GAMEZA, como CONDUCTOR DE LA VOLQUETA DEL MUNICIPIO, en su calidad de TRABAJADOR OFICIAL.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado MUNICIPIO DE GAMEZA, a reconocer y pagar a favor del demandante ROMULO GONZÁLEZ VARGAS por concepto de las cesantías retroactivas causadas entre el 12 de Septiembre del año 2001 y el 31 de diciembre del año 2011, cuyo valor asciende a la suma de \$10.500.526,66.

TERCERO: 'CONDENAR al demandado MUNICIPIO DE GAMEZA, a reconocer y pagar a favor del demandante ROMULO GONZÁLEZ VARGAS por concepto de sanción moratoria por el no pago de las cesantías retroactivas adeudadas, a la finalización del vínculo laboral, a partir inclusive, del día 1° de Diciembre de 2018, un día de salario por cada día de retardo, equivalente a la suma de \$33.872,66 hasta el día en que se haga efectivo el pago de la prestación adeudada.

CUARTO: ABSOLVER al demandado MUNICIPIO DE GAMEZA, de las restantes pretensiones incoadas por el demandante ROMULO GONZÁLEZ VARGAS.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por el MUNICIPIO DE GÁMEZA y por la señora Procuradora 11 Judicial I para asuntos del Trabajo, así como la excepción de BUENA FE propuesta por el municipio demandado.

SEXTO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000,00

³ Carpeta Digital-Contestación-Folio 90 a 99.

⁴ Carpeta Digital- Folio 72 a 79.

SÉPTIMO: Se ordena someter la presente sentencia al grado jurisdiccional de la CONSULTA para lo cual se remitirán las presentes diligencias a la Sala Única de Decisión del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO”.

Como fundamento de su decisión manifestó que el demandante en el cargo de Fontanero y luego como Conductor de Volqueta, había acreditado la prestación personal del servicio a favor del municipio demandado, como se desprende de la contestación de la demanda y la prueba documental, en la que se dio cuenta de las actividades de mantenimiento de obra pública y vías públicas al servicio del municipio accionado, por lo que se presumía la existencia del contrato de trabajo en calidad de trabajador oficial, sin que la entidad territorial lograra desvirtuar dicha presunción, con los extremos temporales propuestos en la demanda, ya que, fue aceptado por el accionado.

En cuanto al pago de las cesantías por el periodo solicitado en la demanda accedió, ya que, quedó demostrado que el municipio accionado incumplió con dicha obligación, reiterando que las mismas eran procedentes teniendo en cuenta el régimen de retroactividad contemplado en el Decreto 2567 de 1946, Ley 6 de 1945, ley 65 de 1946, Decreto 2567 de 1946, Decreto 1160 de 1947 y el Decreto 1045 de 1978, aplicable a los trabajadores oficiales cuya vinculación al municipio demandado se realizó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, y que de manera clara y expresa el demandante no tomó la decisión de acogerse al régimen de liquidación anual de cesantías en concordancia con la Ley 50 de 1990.

Asintió a la indemnización moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, y no la solicitada en la demandada prevista en el artículo 65 del CST., ya que, el empleador no allegó razones atendibles al dejar de pagar y reconocer al demandante en la respectiva liquidación de las prestaciones sociales, en este caso las cesantías a la finalización de la relación laboral; periodo 1° de septiembre de 2001 al 31 diciembre del 2011.

Negó la indemnización del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, ya que, el demandante es un trabajador oficial y no es procedente para el régimen de cesantías retroactivas.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

Para reclamar los derechos derivados de una relación de trabajo con un municipio, no basta con demostrar la existencia de la misma, sino que se requiere determinar si

se trata de un trabajador oficial o de un empleado público, el despacho en el auto admisorio de la demanda, consideró que si bien el demandante se vinculó por medio de situación legal y reglamentaria se catalogaba como empleado público pero que la función que cumplió, porque así lo certificó el municipio era de conductor mecánico de volqueta, por lo tanto, asumía el conocimiento para que en el devenir procesal se determinara si el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial, por lo anterior, considera el Ministerio Público, que la calidad de trabajador oficial no fue demostrada, por el contrario hay prueba de que el actor se vinculó como conductor mecánico independiente del vehículo que pudo conducir.

El Decreto que reglamenta la Ley 909 de carrera administrativa, no señala cuales son los vehículos que debe conducir una persona que se vincula en este cargo con un ente territorial como lo es el municipio de Gameza y el Decreto 785 es muy claro cuando señala que dentro de los cargos que hacen parte la carrera administrativa precisamente esta el de conductor mecánico que fue el que ostentó el demandante.

El Decreto que establece la carrera administrativa, para el caso de los entes municipales y departamentales señala que el conductor mecánico efectivamente hace parte de la carrera administrativa, máxime que el sustento en que se ha proferido la sentencia se está haciendo precisamente con todas las decisiones del Consejo de Estado, luego si corresponde que esta Litis sea dirimida por el juez administrativo más no por el juez laboral.

No se presentó la excepción previa, ya que, se atendió lo señalado en el auto admisorio de la demanda para que en el devenir procesal se determinará la calidad de trabajador oficial y esto no se ha demostrado, solamente hay prueba documental que establece frente a las cesantías más no frente a la condición de conductor mecánico, se insiste que hace parte del régimen de carrera administrativa, por tanto, solicita se absuelva al municipio o se declare la nulidad de todo lo actuado y se remita al juez administrativo, por cuanto, eventualmente si le asiste el derecho que se reclama, pero no en esta jurisdicción.

4. CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el grado jurisdiccional de consulta y la apelación propuesta por el Ministerio Público, sin que se observe irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación.

El artículo 69 del CST y SS., dispone el grado jurisdiccional de consulta, para las sentencias de primera instancia, totalmente adversas al trabajador y para aquellas

adversas a la Nación, al departamento, al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, así lo sea de manera parcial, en el primer caso con la finalidad de hacer efectiva la tutela de los derechos del trabajador y en segundo caso en protección de los bienes públicos.

La segunda instancia, dada la finalidad de ese grado de jurisdicción, no tiene más limitaciones al decidir que la derivada de la propia demanda y de su contestación y por lo tanto, le es propia la revisión integral de la sentencia sometida a su conocimiento.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y el grado jurisdiccional de consulta a su favor de la entidad territorial demandada, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión adoptada por la juez de conocimiento de declarar la existencia de la relación laboral entre el demandante y el MUNICIPIO DE GAMEZA, en calidad de trabajador oficial, sus extremos temporales y la consecuente orden de pago de las cesantías y la condena a la indemnización moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 a partir del 1 de diciembre del 2018.

4.2.- FACULTADES Y POTESTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA IMPUGNAR PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN EL PROCESO LABORAL.

La posibilidad de que el MINISTERIO PÚBLICO, interponga los recursos legales contra las providencias judiciales proferidas o adoptadas en el proceso, es procedente siempre que se esté frente a cualquiera de las siguientes situaciones: *i) un eventual o posible detrimento al patrimonio público, ii) la posible vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes o terceros en el proceso, y iii) la transgresión del ordenamiento jurídico*, es decir, para la defensa del principio de legalidad material, bajo esta óptica, se limitaba el interés del MINISTERIO PÚBLICO, en los eventos en que el ejercicio de los medios de impugnación se circunscribía a la defensa de un interés de contenido económico propio de las partes, salvo la protección del patrimonio público, como es el caso que nos ocupa siendo adversa al municipio demandado.

4.3. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y LA CATEGORÍA DE TRABAJADOR OFICIAL

Sea lo primero advertir que esta excepción reviste el carácter de previa y así debió resolverse por el despacho de primera instancia; no obstante, considera esta Sala de decisión, que no tienen asidero los argumentos presentados por el MINISTERIO PÚBLICO, pues tal y como quedó determinado, el actor se desenvolvió como Conductor de Volqueta y por ende trabajador oficial del MUNICIPIO DE GAMEZA, por lo que es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer este proceso, como a continuación se explica.

Conforme al artículo 292 del Decreto 1333/1986 (Código de Régimen Municipal), se tiene que, por regla general, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, señala que los servidores de los municipios son empleados públicos, salvo los que son **trabajadores oficiales** que corresponde a aquéllos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas, entendiendo esta última, no sólo aquéllas labores destinadas a la construcción de la obra pública, sino también las que buscan su conservación y mantenimiento y contribuyen a que la obra preste la función que le es propia a su naturaleza, esto es, la de interés general y social y/o utilidad pública.

Ahora, tiene establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,⁵ que la sola afirmación plasmada en la demanda sobre la existencia de una relación de trabajo con la entidad pública, le permite a la jurisdicción ordinaria conocer de la controversia con el objeto de dirimir la calidad de trabajador oficial y, a partir de allí, si los derechos que reclama se encuentran acreditados.

Para el caso, con la demanda el actor pretende *“que se declare que ROMULO GONZÁLEZ VARGAS, fue vinculado como conductor de volqueta del municipio de Gameza, a partir del 4 de enero de 1991, cargo que ocupó hasta el 31 de enero del 2018, fecha en la cual mediante resolución N°13 se dio por terminado el contrato de trabajo por el reconocimiento de la pensión de vejez”*

Teniendo en cuenta que la demandada es una entidad pública y la calidad del trabajador, la competencia para conocer del presente asunto está prevista en el artículo 2 de la ley 712 de 2003, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

⁵ 3 SL2603-2017.

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Lo anterior, por cuanto los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública mediante un contrato de trabajo, así que para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que se puedan derivar de él, es necesario como condición sustancial previa, determinar si conforme a los criterios legales quien demanda es un trabajador oficial, requisito que, atendiendo a la labor que desarrolló el actor como Conductor de Volqueta del Municipio, es fácil concluir que se trata de un trabajador oficial, más aún cuando esa labor se dirigió a la construcción y mantenimiento de obras públicas y contribuyó al mantenimiento del espacio público⁶, según consta en las documentales aportadas al proceso⁷, puestas, así las cosas, el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, como a bien lo señaló la juez de instancia, por tanto, se confirma en este aspecto la sentencia.

4.4.- EL CONTRATO DE TRABAJO EN LOS TRABAJADORES OFICIALES

Establece el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945 por medio del cual se reglamentó la Ley 6ª de 1945, que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos a saber: *i)* La actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, *ii)* La dependencia del trabajador respecto del patrono, la cual otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y revisar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea, ni simplemente ocasional, y, *iii)* El salario como retribución al servicio.

Y para mayor claridad añade el artículo 3º de ese cuerpo normativo, que el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, de las modalidades de la labor, ni del tiempo que en su ejecución se invierta, ni del sitio donde se realice, ni de la naturaleza de la remuneración, ni del sistema de pago u otras circunstancias cualesquiera., con ocasión de la aplicación directa del artículo 53 de la Carta Fundamental, ya que, la Corte Constitucional, ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquéllos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdicen de la realidad⁸

⁶ SL9767 de 2016

⁷ Carpeta Digital-Proceso– folios 17, 19, 23, 24, 26, 27.

⁸ Sentencia C-665/98.

En tal sentido, en reiteradas oportunidades, esta Sala de decisión, ha precisado que se impone el principio de primacía de la realidad cuando una entidad estatal pretende esquivar o esconder una relación laboral bajo el ropaje formal de la figura de otra modalidad contractual estatal.

En lo concerniente a la unidad contractual, contundentes fueron las pruebas documentales y la aprobación en la contestación de la demanda, al informar que entre la finalización de un contrato y el comienzo del siguiente no existía interrupción en la prestación del servicio por parte del trabajador oficial, concluye la Sala, tal y como en su momento lo hiciera la funcionaria de primer grado, que entre las partes existieron dos contratos de trabajo, el primero como Fontanero del MUNICIPIO DE GAMEZA, del 2 de enero de 1989 al 2 de enero de 1990; y del 4 de enero de 1990 hasta el 31 de mayo de 2018, como Conductor de la volqueta del municipio, en su calidad de trabajador oficial, motivo por el que se confirmará el ordinal primero de la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento.

4.5. SALARIO DEVENGADO

La *a quo* señaló que el salario devengado por el demandante el último año correspondía al indicado en la demanda \$1.016.180 y aceptado por el municipio accionado en la contestación a la misma, por lo que, analizado el mismo bajo el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del MUNICIPIO DE GAMEZA, se encuentra ajustado a derecho.

4.6. CESANTÍAS

De conformidad con lo expresado en los artículos 27 del Decreto 3118 de 1968, 6º del Decreto 1160 de 1947 y 13 de la Ley 344 de 1996; así como el artículo 17, literal a), de la Ley 6ª de 1945, lo cual es aplicable al *sub examine* por haberse vinculado el señor GONZALEZ VARGAS, como trabajador oficial prestado sus servicios a favor del MUNICIPIO DE GAMEZA, antes de diciembre de 1996, tiene derecho por este concepto, a que se le reconociera y liquidara 30 días de salario por cada año de servicios prestados o proporcionalmente por fracción, como a bien lo estableció la *A quo*, debiéndose tener en cuenta para su liquidación la prima de navidad y el auxilio de transporte, al revisar la misma resulta una suma superior; no obstante, como esa decisión no fue atacada por la parte actora, la misma se mantendrá.

4.7. INDEMNIZACIÓN MORATORIA

En este punto la juez de primera instancia señaló que la indemnización a que había lugar no era la contemplada en el artículo 65 de CST., por cuanto la misma es aplicable a trabajadores particulares, sino la prevista en la Ley 244 de 1995. No obstante, la Sala se aparta de dicha determinación por cuanto la sanción procedente para el caso bajo examine y la norma aplicable es la contemplada en el Decreto 797 de 1949, que regula a los trabajadores oficiales.

Se encuentra acreditado que el MUNICIPIO DE GAMEZA, le adeuda al demandante las cesantías del 1° de septiembre al 31 de diciembre del 2011, entonces, se abre la posibilidad de una condena por este concepto.

Ahora bien, el aludido Decreto contempla como sanción el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, a menos que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la demandada acredite que esa omisión tuvo como origen motivos serios y atendibles que excusaran al empleador de su pago.

Se advierte en este asunto que no existe ningún motivo o justificación en la parte demandada, para absolverla de dicha sanción, al probarse que no las canceló durante dicho periodo y mucho menos a la terminación del contrato de trabajo. Aunado a que, en la contestación de la demanda señala que no le consta porque no se ha realizado el pago de las mismas. Por lo dicho impide entender el comportamiento del municipio accionado, como serio y mucho menos atendible; por lo tanto, es procedente la indemnización aludida y no la establecida por la juez de instancia prevista en la Ley 244 de 1995, por cuanto pertenece a los servidores públicos y como se reitera el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sanción moratoria tiene génesis una vez vencidos los 90 días de gracia con que cuentan las entidades públicas para pagar las acreencias laborales, en este caso las cesantías y que a su vez esos 90 días se cuentan a partir de la terminación del vínculo contractual, que en el presente asunto se dio el 31 de mayo de 2018, la sanción moratoria correría a partir del 1° de septiembre de 2018, a razón de un día de salario por cada día de retardo y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En atención al grado jurisdiccional de consulta y como quiera que el valor del salario declarado no fue objeto de reproche, para efecto de liquidar la sanción de que se trata se tomará la suma de \$1.016.180 que equivale a \$\$33.872,66, diarios a partir

del 1° de septiembre de 2018. Por lo anterior, pese a que la A quo, de manera errada aplicó la Ley 244 de 1995, sin percatarse que el se trata del régimen de un trabajador oficial, la sentencia de primera instancia solo será modificada en cuanto a la fecha inicial de pago de la sanción moratoria, la cual conforme a la norma aplicable para trabajador oficial será hasta cuando se haga efectivo el pago.

4.8.- SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990

Frente a este tópico, basta decir que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁹ ha sostenido, en que la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es aplicable únicamente a los trabajadores del sector privado, más no frente a los trabajadores oficiales, explicando brevemente que ello es así, por cuanto esa norma es modificatoria del Código Sustantivo del Trabajo, el cual regula la situación de los trabajadores particulares y no la de los trabajadores vinculados en el sector público; por lo que de conformidad con lo dicho en ese aspecto de manera pacífica por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, no hay lugar a acceder a dicha pretensión el tratarse precisamente de un trabajador oficial que estuvo al servicio del MUNICIPIO DE GAMEZA.

4.9. PRESCRIPCIÓN

En materia laboral no todos los derechos laborales se causan en el mismo momento, y de dicha fecha depende el período de exigibilidad, como en el caso del auxilio de cesantías que se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo, dado que es, a partir de ese momento, cuando el trabajador puede disponer libremente de dicho concepto; por ello, el término prescriptivo para las cesantías comienza a contabilizarse desde dicha finalización y no antes. Para el caso, la terminación del contrato de trabajo se realizó el 31 de mayo de 2018 y la presentación de la demanda se realizó el 5 de junio del 2019¹⁰, es decir, la acción no había sido afectada por dicho fenómeno jurídico. Así las cosas, debe decirse que la prescripción en el presente caso no operó respecto de la acreencia laboral solicitada en la demandada, por lo expuesto se confirma en este aspecto la sentencia.

⁹ SL3849 de 2020.

¹⁰ Carpeta Digital-Proceso folio 55.

5. COSTAS:

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, como así se prevé el artículo 365 del CGP., ordenamiento al cual se allega por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar:

“CONDENAR al demandado MUNICIPIO DE GAMEZA, a reconocer y pagar a favor del demandante ROMULO GONZÁLEZ VARGAS por concepto de sanción moratoria por el no pago de las cesantías retroactivas adeudadas, a la finalización del vínculo laboral, a partir inclusive, del día 1° de septiembre de 2018, un día de salario por cada día de retardo, equivalente a la suma de \$33.872,66 hasta el día en que se haga efectivo el pago de la prestación adeudada”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancias por no haberse causado.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada
(Con Ausencia Justificada)